VERSION 26 DE OCTUBRE DE 2016

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

"Por la cual se reglamenta el derecho fundamental a la consulta previa, establecida en la Ley 21 de 1991 y de manera general en el numeral 2 del artículo 40 y el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política, concordante con el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011; se adopta el procedimiento especial para realizarla; se crea la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones"

Título I
PARTE GENERAL

Capítulo 1
Objeto, Definición, Garante, Destinatarios, Iniciativa, Objeto, Costos, Del Consentimiento, Ámbito de Aplicación, Partes, Competencia, Instancia de Consulta de POAs.

ARTÍCULO. 1: OBJETO DE LA LEY: La Presente Ley Estatutaria reglamenta el ejercicio del derecho fundamental de las comunidades étnicas a la consulta previa, establecida la Ley 21 de 1991 y de manera general en el numeral 2 del artículo 40 y el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política, concordante con el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011; se adopta el procedimiento especial para realizarla; se crea la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones

ARTICULO. 2: DEFINICION: La consulta previa es un derecho sustantivo fundamental de participación , que cuando procede, se garantiza y concreta a través de un procedimiento especial. Se trata de una garantía de orden procedimental encaminada a respetar los derechos a la subsistencia y la integridad cultural de las comunidades étnicas, con ocasión de la ejecución de Proyectos, Obras o Actividades, en adelante POAs; así como para la implementación de medidas administrativas de carácter general, o iniciativas legislativas, que en todo caso, puedan afectar de manera directa, especifica y particular a las comunidades étnicas.

ARTICULO. 3:EL GARANTE: El Estado Colombiano, a través de la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, **en adelante** – La Agencia para la Consulta Previa, dentro del ámbito de cumplimiento del Convenio 169 de 1989 de la OIT, es el rector y garante

del agotamiento del procedimiento especial de consulta previa a nivel nacional. Su desempeño será en favor del bien común, desprovisto de intereses propios, eliminando toda posibilidad de ventaja o desventaja, ajustando, apropiadamente, los mecanismos de accesibilidad a la información que debe ser dirigida a las comunidades étnicas, en busca de construir el conocimiento pleno, previo, libre e informado.

ARTICULO. 4: DESTINATARIOS: En reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, son destinatarios de la presente regulación, las comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palanqueras , así como las comunidades Indígenas y ROM

ARTICULO. 5: INCIATIVA DE LA CONSULTA: El Estado Colombiano a través de la Agencia para la Consulta Previa, procederá a iniciar, desarrollar y culminar el procedimiento participativo, a solicitud de parte interesada, con las comunidades étnicas certificadas dentro del área de influencia del POA, en razón a la afectación directa, especifica y particular que éstos les ocasiona. Igualmente se procederá para la implementación de medidas administrativas de carácter general o las iniciativas legislativas que la requieran.

ARTICULO. 6: OBJETO DE LA CONSULTA PREVIA: El objeto de la Consulta Previa para POAs es garantizar a comunidades étnicas ubicadas dentro del área de influencia de la ejecución de los mismos, al estar afectadas de manera directa, especifica y particular, la concertación de las medidas requeridas para prevenir, mitigar, corregir, o, compensar los impactos identificados por su ejecución.

ARTICULO. 7: DE LOS COSTOS DE LA CONSULTA PREVIA: Los costos que demande la ejecución de la consulta previa serán asumidos por el solicitante, previendo que:

A. Si la consulta previa recae sobre un POA, medida administrativa de carácter general, o iniciativa legislativa de cualquiera de las autoridades de las ramas del poder público según lo establece el artículo 113 de la Constitución Política, los costos de la consulta estarán a cargo del presupuesto de la entidad pública solicitante. Cuando sean varias las entidades públicas interesadas en la ejecución del mismo POA, o, la implementación de igual medida administrativa de carácter general, o en la iniciativa legislativa, los costos serán cargados a los respectivos presupuestos a pro rata.

B. Si la consulta recae sobe un POA de naturaleza privada, los costos serán asumidos, íntegramente, por el particular interesado en su ejecución.

PARAGRAFO: Las recursos que cualquiera de las autoridades de las ramas del poder público destine para la realización de la consulta previa, podrán ser trasladadas al adjudicatario de una Proyecto, Obra o Actividad, según se establezca en los términos de referencia.

ARTICULO. 8: DEL CONSENTIMIENTO: El consentimiento previo, libre e informado será exigible en relación a aquellos planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de las comunidades étnicas, en esos eventos, es deber del Estado no sólo consultar a las comunidades étnicas concernidas, sino obtener su consentimiento previo, libre e informado según sus usos, costumbres y tradición. De no lograrse, se aplicará el principio PRO HOMINE. Se debe entender que el consentimiento es el resultado del conocimiento pleno, que no implica la facultar de decidir sobre la materia objeto de consulta.

El conocimiento pleno es necesario cuando las afectaciones o impactos, impliquen el traslado, o, desplazamiento de las comunidades étnicas por la ejecución del POA; así como para la adopción de medidas administrativas de carácter general, o iniciativas legislativas, que estén relacionadas con el vertimiento de sustancias tóxicas en los territorios de las comunidades étnicas y/o representen un alto impacto en las condiciones sociales, culturales y económicas que pongan en riesgo la supervivencia de la comunidad étnica.

ARTICULO. 9: AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA: La consulta previa procede siempre que la Agencia para la Consulta Previa, a solicitud de parte interesada, identifique y certifique una comunidad étnica dentro del área de influencia directa de un POA, iniciativa legislativa o decisión administrativa de carácter general, que simultáneamente y con ocasión de su ejecución, implementación o trámite, generen a esas comunidades étnicas certificadas, una afectación directa, especifica y particular.

PARAGRAFO: No son consultables los POAs, ni la implementación de medidas administrativas de carácter general, ni, iniciativas legislativas, que generen impactos de manera uniforme para la todos los colombianos, sin importar la materia. Tampoco será viable la consulta previa a comunidades étnicas que no observen el ordenamiento jurídico vigente en Colombia.

ARTICULO. 10: PARTES EN LA CONSULTA PREVIA: Son partes de la consulta previa:

a. Las comunidades étnicas certificadas dentro del área de influencia de un POA, o, para el trámite de una iniciativa legislativa, o, implementación de una decisión administrativa; siempre que se identifique una afectación directa, especifica y particular.
b. El titular, responsable, o, interesado en la ejecución del POA o, iniciativa Legislativa o implementación de una decisión Administrativa de carácter general; ya sea entidad pública, con o sin personería jurídica; o, persona natural o jurídica de derecho privado, nacional, o, extranjera, según corresponda.
c. La Agencia para la Consulta Previa en su condición de máxima autoridad en la materia.

PARAGRAFO PRIMERO: El Ministerio Público será convocados por la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa a fin de que realice el acompañamiento a las comunidades étnicas en consulta, de acuerdo a sus competencias.

PARAGRAFO SEGUNDO: La ausencia de los entes de control y de los miembros de la asamblea de comunidad étnica en consulta, no invalida la legitimidad ni la legalidad de la consulta previa; será suficiente si asisten: el titular, responsable, o, interesado en la ejecución del POA; o, el interesado en la iniciativa Legislativa, o, implementación de una decisión administrativa de carácter general; las instituciones representativas de la comunidad étnica certificada y La Agencia para la Consulta Previa como máxima autoridad en la materia.

PARAGRAFO TERCERO: La autoridad ambiental competente deberá participar en aquellas reuniones del proceso de consulta previa en que se prevea la identificación de impactos y medidas de manejo de aquellos proyectos para los que se deba expedir licencia ambiental. Su participación en la consulta previa no genera conflicto funcional de intereses. Su inasistencia no invalida la legitimidad ni la legalidad de la consulta previa.

ARTICULO. 11: COMPETENCIA: Para todos los efectos de la presente Ley, la Agencia para la Consulta Previa será la única autoridad que en nombre del estado Colombiano podrá realizar las consultas previas de POAs, así como para la implementación de decisiones administrativas de carácter general, e, iniciativas legislativas.

ARTICULO. 12: INSTANCIA DE CONSULTA DE POAs: La Agencia para la Consulta Previa, en materia de POAs, consultará las comunidades étnicas certificadas dentro del área de

influencia de los mismos a través de sus instituciones representativas, debidamente registradas en el RUNE.

Capítulo 2
Principios Generales, Principios Especiales y Definiciones.

ARTÍCULO. 13: PRINCIPIOS GENERALES: Sin importar el objeto de la consulta previa, se deberán tener en cuenta los principios Constitucionales, los del derecho administrativo y los establecidos en la presente ley, así:

Son ***Principios Generales*** de la consulta previa:

- **a.** ***La Nacionalidad:*** Los derechos de las comunidades étnicas son los mismos que se le reconocen a cualquier nacional colombiano, no son especiales. No obstante, por ministerio del Convenio 169 de 1989 de la OIT, el gobierno adopta medidas especiales de consulta y participación para salvaguardar sus derechos en el marco del estado social de derecho.

- **b.** ***La Participación:*** Es el mecanismo mediante el cual se garantiza la materialización del derecho fundamental de las comunidades étnicas a la participación en la consulta previa, la cual se convocará, desarrollará y culminará a través de sus instituciones representativas. La asistencia e intervención activa de las comunidades étnicas, permitirá conocer su razonamientos y puntos de vista respecto a las medidas de manejo aplicables para prevenir, mitigar, corregir, reducir, controlar o compensar la afectación directa, especifica y particular, ocasionada con la ejecución de una POA, o, implementación de una decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa.

- **c.** ***Veto:*** Alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, es el propósito inicial del proceso de consulta previa y no un requisito indispensable, en este sentido, las comunidades étnicas, no tienen poder ni derecho de veto. El consentimiento es definido como el conocimiento pleno e indispensable que deben tener las comunidades étnicas en consulta, en los tres casos excepcionales.

- **d.** ***Corresponsabilidad de los Representantes Legales y Autoridades Representativas:*** El ejercicio de la representación legal de las comunidades étnicas, implica obligaciones y responsabilidades correlativas para quienes ejercen dicha representación o autoridad;

en consecuencia, estas deberán asistir a las convocatorias que se realicen, justificar, con respaldo legal su inasistencia y presentar al rector y garante de la consulta previa, las explicaciones soportadas que les sean requeridas.

e. ***Responsabilidad de la Parte Interesada:*** Los interesados en desarrollar un POA se obligan a observar y acatar el procedimiento de la consulta previa. También es obligación del ejecutor del POA, el cumplimiento cabal e íntegro de los acuerdos protocolizados en la misma, siempre que el POA se ejecute.

f. ***Corresponsabilidad:*** A las partes de la Consulta Previa, en virtud al artículo 95 de la Constitución Política, les asisten deberes y obligaciones que viabilizan, estructuran y materializan el ejercicio del derecho fundamental a la Consulta Previa. La corresponsabilidad propende por respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

g. ***Principio del Autonomía étnica y cultural***: Este principio propende por reconocer a las comunidades étnicas, un alto grado de autonomía, la cual debe ejercerse dentro del marco de la constitución y la ley. El Estado Colombiano es soberano.

ARTÍCULO. 14: PRINCIPIOS ESPECIALES: En reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, la consulta previa goza de los siguientes principios especiales:

a. ***Principio PRO HOMINE :*** Este principio se hace efectivo, al momento de la interpretación normativa, que propende, siempre, por aplicar aquellas Normas que favorezcan el respeto de la dignidad humana, la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y los derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

b. ***Principio De Maximización de La Autonomía y minimización de las restricciones:*** Este principio supone adoptar la medida que favorezca la autonomía de la comunidad étnica en consulta, cuando se enfrenten los intereses en la ejecución de un POA; o, los propios de la implementación de una decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa, y la preservación de la diversidad étnica y cultural. Solo se admitirán medidas que restrinjan la autonomía y autodeterminación de las comunidades étnicas cuando se trate de salvaguardar un interés de superior jerarquía, o, cuando la medida aplicable sea la menos gravosa para la autonomía de la comunidad étnica.

c. ***Principio de diversidad étnica y cultural :*** Se materializa en acciones, acuerdos y decisiones en pro del reconocimiento de la autodeterminación de las comunidades étnicas, la diversidad étnica y cultural; así como en defensa de su vocación de permanencia, su derecho a definir sus propios asuntos y prioridades, dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

d. ***Principio del bilingüismo y diálogo intercultural:*** Este principio hace evidente el respeto a la diferencia mediante el reconocimiento de un lenguaje propio, una cosmovisión colectiva con sus particularidades sociales, económicas, políticas, culturales y lingüísticas; los acercamientos y el diálogo que se plantee, será en lenguaje propio, buscará el mutuo entendimiento y la conciliación de intereses que se deberán reflejar en un acuerdo de voluntades.

e. ***Principio de la subordinación Constitucional y Legal****:* Este principio propende por reconocer a las comunidades étnicas, un alto grado de autonomía, que solo será limitado cuando su ejercicio vaya en contravía de las normas constitucionales o legales de mayor entidad . Las comunidades étnicas son autónomas en sus territorios. No tienen derecho de veto.

f. ***Principio de Igualdad – Proporcionalidad - Razonabilidad:*** Estos tres principios son determinantes el uno del otro, de tal manera que el equilibrio entre ellos se materializa en un acuerdo de voluntades, en el cual, confluyan la equidad y la justa ponderación de la medida a implementar respecto a un perjuicio específico.

g. ***Principio del continuum de protección***: Este principio se hace evidente cuando se amplía el espectro de las garantías de la participación, la consulta previa, la cooperación, el conocimiento pleno de las comunidades étnicas, la participación en los beneficios, y la indemnización en los eventos en que son procedentes.

h. ***Principio de no Discriminación :*** Exige reconocer a las personas de etnias diversas, el derecho a su autodeterminación, los derechos que les corresponden en igualdad al resto de la población, su condición étnica no puede ser obstáculo que les impida el goce de los derechos humanos.

i. ***Principio de no asimilación:*** Este principio permite a las comunidades étnicas, conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas,

sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado al cual pertenecen y en consecuencia, a no ser sometidos a asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

j. ***Principio de confianza y transparencia:*** Estos dos principios se aplicaran de manera especial en la consulta previa, cuando las autoridades ambientales o entidades públicas, según la materia, no puedan hacer un análisis de fondo de las potenciales afectaciones que ocasionará la ejecución de un POA. En acatamiento a estos dos principios, las comunidades étnicas certificadas, tienen derecho a que la parte interesada en la consulta previa, les suministre, a su costa, asesores externos e imparciales que guarden relación con la complejidad y temática del POA, lo cual les garantice suficiente experticia, experiencia y solubilidad moral para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO. 15: *DEFINICIONES:*

a. Los términos *"**pueblos indígenas", "minorías étnicas indígenas"*** **y** *"**grupos tribales**"* se refieren, en general, a grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante . Se identifican por la confluencia de dos factores, uno objetivo y otro subjetivo. El objetivo consiste en que los miembros de las comunidades étnicas, reconocen la existencia de rasgos culturales y sociales que les diferencian de los demás sectores sociales. El Subjetivo, es el auto reconocimiento y auto - aceptación de la identidad grupal que lleva a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión .

b. El término *"**comunidades negras**"*, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico Colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los elementos objetivo y subjetivo. Están incluidas en esta expresión, las agrupaciones raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, al compartir, las primeras, un origen histórico común en las raíces africanas que fueron trasplantadas a América, y porque han sido reconocidas jurisprudencialmente, como un grupo étnico titular de derechos especiales.

c. ***Afectación Directa:*** Es requisito de procedibilidad de la Consulta Previa. La afectación directa, especifica y particular se predica del grado, incidencia e intromisión intolerable, o repercusión que una POA, iniciativa legislativa o

implementación de decisión administrativa de carácter general, cause al interior de una comunidad étnica.

d. ***Efectividad de la "Consulta"*** hace relación al fin perseguido en la Consulta Previa, cual es, que el procedimiento especial se adelante como un mecanismo eficaz y útil de participación, lo cual exige de la construcción de un espacio de conciliación y concertación, a partir de la intervención de las instituciones representativas de las comunidades étnicas, que contribuya al desarrollo y a la resolución de los diferentes desafíos asociados con el respeto de los derechos a la subsistencia y la integridad cultural de las comunidades étnicas. En este escenario, el punto de vista de la comunidad étnica consultada, debe tener incidencia en el resultado.

e. ***Territorio como Propiedad Colectiva***, es un derecho fundamental reconocido en favor de los *pueblos tribales y aborígenes,* según los artículos 58, 63, 93 y 329 de la Constitución Política, *y el Convenio 169 de la OIT. La Propiedad colectiva es inembargable, inalienable e imprescriptible.*

f. ***Área de Influencia:*** Es el territorio donde potencialmente se manifiestan, objetiva y técnicamente, los impactos de un POA, ya sea sobre la totalidad del medio ambiente o sobre alguno de sus componentes naturales, sociales, culturales o económicos; frecuentemente derivados de los cambios de accesibilidad, efectos físicos y otros. Su delimitación es el resultado del estudio técnico e interacción de un equipo interdisciplinario que evalúa la extensión del espacio donde se manifiestan en forma significativa los impactos del POA.

g. ***Ruta Metodológica:*** Es el plan de trabajo para el agotamiento de las diferentes etapas de la consulta previa, el cual debe contener: las actividades a realizar, fechas definidas, compromisos específicos de las partes, fecha de entrega de resultados a obtener dentro de las diferentes etapas que conforman la consulta previa, fecha de protocolización del procedimiento de consulta. La esencia de la ruta metodológica es la concertación discutida y conciliada entre las partes.

h. ***Línea Negra:*** La "Línea Negra" es una zona de especial protección, debido al valor espiritual y cultural que tiene para los cuatro pueblos indígenas Kogis, Ikas, Wiwas y Kankuamos, de la Sierra Nevada de Santa Marta, por esa razón, esas comunidades **deben ser consultadas cuando un POA, o, implementación de una decisión**

administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa les cause afectación directa, especifica y particular.

i. **Medidas de prevención:** Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad, a las comunidades étnicas en sus condiciones socios culturales, económicos y medio ambientales.

j. **Medidas de mitigación:** Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre las comunidades étnicas concernidas en sus condiciones socios culturales, económicos y del medio ambiente.

k. **Medidas de corrección:** Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones socio culturales, económicas y del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

l. **Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades étnicas, a las regiones, localidades y al entorno natural, los impactos o efectos negativos generados por un POA, en razón a que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. Los recursos reconocidos a título de compensación, no deben ir en beneficio de personas sino de la comunidad objeto de la misma. Es una medida excepcional.

m. **Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos socio culturales, económicos y ambientales debidamente identificados, que se causen a una comunidad étnica por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

n. **Proyecto, Obra o Actividad:** Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

o. **Impacto Ambiental:** Es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto, obra o actividad en un área determinada. El impacto ambiental es la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. Los proyectos, obras o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

p. **Medida Administrativa:** Es la expresión de la Administración Pública respecto a un tema determinado, que para la aplicación de la presente ley, deberá ser de carácter general y su contenido debe contener normas por la potencialidad de afectar a las comunidades étnicas de manera directa, especifica y particular.

q. **Iniciativas Legislativas:** Son aquellas iniciativas presentadas por cualquiera de las ramas del poder público y de las entidades establecidas en el artículo 156 superior, que sin importar su origen, serán consultables cuando su contenido tenga la potencialidad de afectar a las comunidades étnicas, de manera directa, especifica y particular.

r. **Derecho Colectivo:** Es aquel que ejercen las comunidades étnicas sobre los territorios debidamente saneados y adjudicados por el estado; a diferencia del derecho individual que es el que se ejerce sobre una cosa determinada.

s. **Titulo Colectivo:** Es el medio utilizado por el estado para garantizar el derecho a la subsistencia, a la identidad étnica y cultural de las comunidades étnicas. La propiedad colectiva se prueba con la exhibición del título de dominio sobre los territorios que el estado entrega a las comunidades étnicas. Los territorios étnicos tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables.

t. **Actos producidos en una consulta previa:** Son los documentos que se generan para dar cabal cumplimiento a la consulta previa como son actas, convocatorias, oficios y comunicaciones.

u. **Etnoeducación:** es la educación que se ofrece a las comunidades étnicas que integran la nación, las cuales poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos, la cual además debe estar ligada al ambiente, al

proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

v. **Protocolizar:** En materia de consulta previa de POAs, protocolizar es el acto de formalización de un acuerdo total o parcial de voluntades, inclusive, cuando no se alcanza el consenso entre el interesado en la ejecución de un POA, o, la implementación de una decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa y una comunidad étnica; concertación o ausencia de acuerdo, parcial o total, que deberá quedar consignado, de manera detallada, en un acta suscrita por las partes.

w. Sujeto Colectivo indígena en aislamiento o segmentos de ellos que no mantienen contacto regular con la población mayoritaria y que además suelen rehuir, de manera persistente, a todo tipo de interacción con personas ajenas a su comunidad. También pueden ser comunidades ya contactadas, pero, que su relación es intermitente con la sociedad, no obstante, opta por aislarse y romper, voluntariamente, con la socialización como estrategia de supervivencia.

x. Resguardo Indígena: Es la institución legal y socio política de carácter especial conformada por una o más comunidades o parcialidades indígenas, que poseen un título de propiedad colectiva de tierras, el cual conforme al artículo 63 de la Constitución Políticas, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Capítulo 3
Inicio de la Consulta Previa, De la Participación, Consentimiento, Modalidades de Agotamiento de la Consulta Previa, Consecuencias de la Renuncia a la Consulta Previa, De la Renuencia, Adopción de la Medida Menos Lesiva, Evidencia, Veto y Solicitud de Reconocimiento

ARTÍCULO. 16: ***INICIO DE LA CONSULTA PREVIA:*** La Consulta Previa, en todos los casos que sea procedente, se iniciará ante la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, a solicitud de parte interesada y con las comunidades étnicas que la Agencia para la Consulta Previa haya certificado en el área de influencia del POAs, o para la implementación de una decisión administrativa de carácter general, o para impulsar una iniciativa legislativa, en razón a la afectación directa, especifica y particular que estas les ocasionan.

PARAGRAFO.-: La Agencia para la Consulta Previa, de manera articulada con las diferentes entidades del estado, interesadas en el agotamiento de la consulta previa, adoptara las decisiones que sean pertinentes y coherentes con los principios del sistema presupuestal colombiano, a fin garantizar la coordinación administrativa, financiera, de recurso humano y logísticas requeridas para la realización de la consulta previa a las comunidades étnicas, en los eventos en que sea una entidad pública la interesada en su agotamiento.

ARTÍCULO. 17: ***DE LA PARTICIPACION:*** Es un derecho fundamental que se materializa con la asistencia e intervención activa de las **instituciones representativas de las comunidades étnicas** convocadas a la consulta previa, en acatamiento al principio de representatividad. De ellas se espera la exposición de las razones y puntos de vista respecto a las medidas de manejo aplicables para prevenir, mitigar, corregir, reducir, controlar o compensar los impactos que los afectan directamente con ocasión de la implementación del Proyecto, Obra, Actividad, o, decisión legislativa o administrativa en consulta.

PARÁGRAFO: El ejercicio de la representación de las comunidades étnicas, implica obligaciones y responsabilidades correlativas, como es el de asistir a las convocatorias que se realicen, justificar, con respaldo legal su inasistencia y presentar a la Agencia para la Consulta Previa, las explicaciones que sean pertinentes de conformidad con la reglamentación que expida la agencia al respecto.

ARTÍCULO. 18: ***DEL CONSENTIMIENTO:*** El consentimiento, entendido como el conocimiento pleno, previo, libre e informado, es el resultado que se obtiene del ejercicio de la participación y concertación sobre las medidas de manejo que se propongan, con las comunidades étnicas en consulta; es la consecuencia de la actividad explicativa amplia, clara, sencilla, concreta y transparente realizada sobre los impactos generados por la ejecución de un POA, o, la implementación de una decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa.

PARAGRAFO: El consentimiento es necesario cuando las afectaciones impliquen el traslado, o, desplazamiento de las comunidades por el POA; estén relacionados con el vertimiento de sustancias tóxicas en los territorios donde se asientan las comunidades étnicas y; cuando la ejecución de un POA, o, la implementación de una decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa, represente tal impacto en

las condiciones sociales, culturales y económicas de una comunidad étnica, que pongan en riesgo su supervivencia y pervivencia.

ARTÍCULO. 19: ***MODALIDADES DE CULMINACION DEL PROCEDIMIENTO:*** El procedimiento de la Consulta Previa se podrá culminar en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. ***Desistimiento del procedimiento:*** El desistimiento se puede presentar por decisión del solicitante de la consulta, aduciendo causal que imposibilita su avance, o, culminación; o, por decisión autónoma, en uso de la autodeterminación y autogobierno de la comunidad concernida. El desistimiento no viabiliza los procedimientos que dependan del agotamiento de la consulta previa.

b. ***Acuerdo entre las partes:*** Cuando los interesados en la ejecución de un POA, o, la implementación de una decisión administrativa de carácter general, o iniciativa legislativa, manifiesten de manera conjunta a la Agencia para la Consulta Previa, su deseo de no ejercer este derecho, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación.

c. ***Renuncia a la Consulta Previa:*** Es la decisión adoptada por una comunidad étnica en ejercicio de su autodeterminación, autogobierno y autonomía, a fin de no participar en la consulta previa. La Agencia para la Consulta Previa, procederá a la realización del test de proporcionalidad.

d. Acuerdos Parciales y Protocolización Institucional: Se presentan acuerdos parciales cuando las partes en consulta alcanzan consenso en una parte del total de los impactos identificados; en este evento, se protocolizará en ausencia de acuerdos.

e. Con acuerdos totales: Cuando las partes en consulta logran el consenso sobre las medidas de manejo para los impactos identificados, con la comunidad étnica certificada.

f. Mediante la tipificación de actos de renuencia. La renuencia es la consecuencia de la tipificación de actos que indican el desinterés de la comunidad étnica en participar de manera eficaz y eficiente en la consulta previa. Ellos son: 1.) La inasistencia injustificada a las reuniones en las diferentes etapas de consulta previa

convocadas. 2) Cuando las Instituciones Representativas hacen presencia en la reunión convocada, pero, adoptan posturas dilatorias,

PARAGRAFO PRIMERO: En los eventos de renuncia y renuencia, la Agencia para la Consulta Previa, aplicara el test de proporcionalidad en garantía de los derechos colectivos de las comunidades étnicas consultadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso en que se avance con acuerdos parciales sin que se logre el consenso sobre la totalidad de los impactos, la Agencia para la Consulta Previa propenderá por culminar el ejercicio sin la comunidad étnica, procediendo al cierre de la consulta.

ARTÍCULO. 20: CONSECUENCIAS DE LA RENUNCIA A LA CONSULTA PREVIA: Una vez recibida la comunicación o notificación de la renuncia a una consulta previa por parte de una comunidad étnica, con derecho a participar en ella, la Agencia para la Consulta Previa, agotara el test de proporcionalidad, previniendo al interesado en su realización, de la responsabilidad de vincular a la comunidad étnica en los beneficios de los acuerdos protocolizados institucionalmente, los cuales serán objeto de seguimiento, como medida de protección a la comunidad étnica.

PARAGRAFO: La renuncia a la participación en la consulta previa será revocable por la Asamblea de la comunidad étnica certificada, siempre que el test de proporcionalidad no haya iniciado el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo; en tal evento, la comunidad se vinculara al proceso institucional en el estado en el que se encuentra, con voz.

ARTÍCULO. 21: ***ADOPCION DE LA MEDIDA MENOS LESIVA:*** En todo caso, si después de agotados todos los procedimientos; formuladas diferentes posibilidades y alternativas en busca de lograr un acuerdo, sin que éste se consolide, la Agencia para la Consulta Previa continuará el procedimiento, con el propósito de adoptar la medida menos lesiva a fin de viabilizar la ejecución del POA, o, la implementación de la decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa.

En los eventos en que deba la Agencia para la Consulta Previa, adoptar la medida menos lesiva, ésta debe:

a. Estar desprovista de arbitrariedad y autoritarismo;

b. Fundarse en parámetros de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad en cuanto al grado de afectación de los intereses de las comunidades étnicas concernidas
c. Contemplar instrumentos idóneos para mitigar el impacto generado por el POA, o, la implementación de la decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa.
d. Identificar los intereses encontrados, a fin de ponderar el interés particular, el interés colectivo y el interés general.

ARTÍCULO. 22: ***VETO:*** Alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, es el propósito inicial del proceso de consulta previa y no un requisito independiente, en este sentido, las comunidades étnicas diversas en consulta, no tienen poder ni derecho de veto, son las autoridades las que definen la viabilidad o no de un POA.

ARTÍCULO. 23: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO: Las comunidades étnicas pueden solicitar a la Agencia para la Consulta Previa, se estudie la probabilidad de ser certificadas para la ejecución de un POA, sin que ello sea indicio de procedibilidad de la consulta previa, o, una imposición para su reconocimiento.

ARTÍCULO. 24: DE LOS CONFLICTOS DE REPRESENTATIVIDAD: En los eventos en que se presente conflicto por la designación de las instituciones representativas de las comunidades étnicas, la Agencia para la Consulta Previa adoptara el procedimiento establecido en la presente ley, a fin propender por una solución conforme a los usos y costumbres de la comunidad insatisfechas, para que diriman el asunto y elijan sus autoridades representativas.

Título II
DE COMUNIDAD ETNICA ROM O PUEBLO GITANO

ARTÍCULO. 25: ***OBJETO DE ESTE TITULO:*** El presente título establece los lineamientos socios culturales, de gobierno y toma de decisiones de la comunidad étnica Gitana o Rom, como enfoque diferencial a tener en cuenta para la aplicación de la presente ley**.**

ARTÍCULO. 26: DEFINICIONES: Serán aplicables a la comunidad étnica gitana o Rom las siguientes definiciones:

Identidad Cultural Gitana o Rom: Se es Rom o Gitano por descendencia patrilineal, la cual permite la ubicación de una persona en un determinado grupo de parentesco, configurado fundamentalmente en torno a la autoridad emanada de un hombre de reconocido prestigio y conocimiento, el cual a su vez, a través de diferentes alianzas, se articula a otros grupos de parentesco, en donde todos comparten, entre otros aspectos, la idea de un origen común, una tradición nómada, un idioma, un sistema jurídico la Kriss Romaní, unas autoridades, una organización social, el respeto a un complejo sistema de valores y creencias, un especial sentido de la estética que conlleva a un fuerte apego a la libertad individual y colectiva, los cuales definen fronteras étnicas que los distinguen de otros grupos étnicos.

Sin perjuicio de la descendencia patrilineal, los hijos e hijas de una mujer Romny y padre Gadzho (no Gitano) que vivan en kumpeñy serán considerados como Rom.

Nomadismo: Para los Rom, el acto físico de ir de un lugar a otro es apenas un aspecto de su identidad cultural y de su estilo de vida. Dado que el nomadismo significa, ante todo, una manera de ver el mundo, una actitud particular respecto a la vivienda, al trabajo y a la vida en general, el nomadismo sustenta y da vida a una cosmovisión particular y radicalmente diferente a la que ostentan los pueblos sedentarios. El grupo étnico Rom o Gitano continúa siendo nómada aun cuando no esté realizando desplazamientos permanentemente por cuanto el nomadismo, además, es un estado que hace parte de su espiritualidad e imaginario colectivo.

Romaní o Romanés: Literalmente, lengua gitana o idioma Romanés. El idioma de los gitanos pertenece a la familia de las lenguas indoeuropeas. La Shib Romani (Lengua gitana) actualmente es hablada como lengua materna en varios países incluyendo Colombia, se transmite exclusivamente por tradición oral.

ARTÍCULO. 27: DE LA AUTORIDAD O REPRESENTACION LEGAL: La comunidad étnica gitana o Rom, tiene a la cabeza en su representación a los Seré Romengué. Sero Rom (Sere Romengue plural), que es el hombre casado, con hijos, sobre el cual, por su prestigio, conocimiento de la tradición, capacidad de construir consensos, habilidad en la palabra, recae la autoridad de un determinado patrigrupo o grupo familiar extenso.

ARTÍCULO. 28: INSTITUCIONES POLÍTICO SOCIALES: La estructura político social del grupo étnico Rom o Gitano, contempla las siguientes instituciones:

a. De la Kumpania. Kumpania (Kumpañy plural): Es el conjunto de grupos familiares configurados patrilinealmente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta. En Colombia se ubican generalmente en sitios específicos de centros urbanos, ciudades principales e intermedias del país.

b. De la Kriss: Tribunal en el que se reúnen los gitanos mayores (Seré Romengue) de determinada Kumpania con el propósito de resolver una controversia y tratar asuntos internos.

c. De la Kriss Romaní: Es el sistema propio del grupo étnico Rom o Gitano, el cual está compuesto por una serie de normas y valores culturales que todos los miembros del grupo étnico tienen el deber de acatar y hacer cumplir.

ARTÍCULO. 29: ***CERTIFICACION DE COMUNIDAD ETNICA ROM O PUEBLO GITANO*****:** Las comunidades étnicas Rom o Gitana, serán certificadas previo concepto antropológico resultante del estudio y comportamiento de la comunidad, en relación con el Proyecto, Obra o Actividad, iniciativa legislativa o decisión administrativa de carácter general, a fin de establecer la afectación directa, específica y particular que se les ocasiona. Una vez certificadas, serán objeto de consulta previa observando los protocolos y procedimientos adoptados en la presente ley.

Título III
FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN FAVOR DE LA CONSULTA PREVIA

ARTÍCULO. 30: FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN FAVOR DE LA CONSULTA PREVIA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

a) Crear Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa, en adelante, Agencia para la Consulta Previa, entidad de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado administrativo del Interior, de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, sometida al régimen jurídico establecido por el Presidente de la República mediante la adopción de normas con fuerza de ley y las que se expidan

para reglamentarla, la cual recogerá y unificará las competencias en materia de consulta previa.

b) Modificar la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior a fin de estructurar coherentemente, la Agencia para la Consulta Previa, adoptando su régimen de competencias interno, su organización misional, planta de personal y régimen de funcionamiento, para lo cual podrá suprimir, armonizar y crear cargos que permitan el cumplimiento de las funciones propias a la naturaleza de la Agencia para la Consulta Previa, eliminando aquellas que puedan generar duplicidad funcional o confusión con las propias del Ministerio del Interior.

c) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Agencia para la Consulta Previa y adelantar las gestiones pertinentes para la conformación de su planta de personal de conformidad con las normas que regulan la carrera administrativa.

PARÁGRAFO 1°. Las facultades de que trata el presente título serán ejercidas por el Presidente de la Republica, con el propósito de garantizar la realización de los fines del estado en materia de Consulta Previa, así como para modernizar y promover la eficiencia y eficacia funcional de las diferentes dependencias del Ministerio del Interior en los términos adoptados por la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas en el presente título, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios del Ministerio del Interior. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.

Capitulo Único
Del Objeto y Domicilio de la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa - Agencia Nacional para la Consulta Previa

ARTÍCULO. 31: OBJETO DE LA AGENCIA PARA LA CONSULTA PREVIA: El objeto Principal de La Agencia para la Consulta Previa, es fungir como autoridad nacional en materia de consulta previa, para dar cumplimiento al Convenio 169 de 1989, ratificado por Ley 21 de 1991, y principalmente para:

a. Realizar las gestiones administrativas requeridas para concretar con las diferentes entidades del estado, la unificación de las competencias en consulta previa, como insumo necesario para garantizar los derechos de las comunidades étnicas, así como para la adopción de las decisiones administrativas, presupuestales, financieras, de recurso humano y logísticas requeridas para disponer de los recursos necesarios para la realización de la consulta previa de iniciativa estatal o de derecho público.

b. Coordinar, dirigir y desarrollar el procedimiento administrativo especial de la consulta previa, a solicitud de la persona jurídica de derecho público, con o sin personería jurídica que la requiera, o, de las personas naturales o jurídicas de derecho privado en igual sentido.

c. Estructurar y poner en marcha, una plataforma de información sistematizada, con tecnología de punta, que se denominará, Registro Único Nacional de Etnias (RUNE), la cual recogerá y centralizará de manera unificada, la mayor información que las diferentes entidades del estado tienen sobre las comunidades étnicas, a fin de administrar la información.

d. Adoptar las estrategias y procedimientos administrativos, necesarios para la construcción e implementación del Registro Único de Etnias (RUNE), en defensa y para el cumplimiento del principio de representatividad de las comunidades étnicas en la consulta previa.

e. Organizar, estructurar y poner en marcha un sistema de inspección, vigilancia y control, georreferenciado, de las comunidades étnicas en el cumplimiento de sus obligaciones en ejercicio del derecho a la participación en la consulta previa, así como para administrar los registros de existencia y representación legal de las mismas.

f. Iniciar, documentar y adoptar decisiones de fondo en las actuaciones administrativas que sean necesaria para la solución de los conflictos internos de representación, o, los que se puedan suscitar con ocasión de la consulta previa de proyectos, obras o actividades, iniciativas administrativas o legislativas de orden general.

g. Adoptar y mantener actualizado el protocolo de coordinación interadministrativa

para la realización de la Consulta Previa.

PARAGRAFO 1°: La Agencia para la Consulta Previa, participara en la construcción de la política pública y fijará la propia en materia de consulta previa garantizando la continuidad de los programas, proyectos e inversiones, mediante acciones de coordinación administrativa, financiera y de cooperación nacional e interinstitucional, que sean requeridos.

Las metas cuatrienales del Plan Nacional de Desarrollo en materia étnica y de consulta previa, estructurará un rubro para financiar y armonizar de manera coherente la inversión pública en la ejecución de POAs, o, la implementación de decisiones administrativas de carácter general, o iniciativas legislativas que requieran de la consulta previa, que será administrado por la Agencia para la Consulta Previa.

ARTÍCULO. 32: DOMICILIO: La Agencia para la Consulta Previa, tendrá como domicilio administrativo la ciudad de Bogotá, D.C., ejercerá sus funciones y competencias en todo el territorio nacional, mediante la desconcentración funcional y del servicio, en Unidades Territoriales y enlaces Municipales para la consulta previa.

Título IV
DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo 1
Finalidad, Formalidades para la Consulta Previa, Principios Procesales Especiales en la consulta Previa y Naturaleza Jurídica de las Actas.

ARTÍCULO. 33: FINALIDAD DE ESTE CAPITULO: Las normas contenidas en el presente capítulo, concreta y unifica el procedimiento aplicable a la consulta previa en Colombia, por la Agencia para la Consulta Previa, o la que haga sus veces, con competencia en todo el territorio colombiano.

ARTÍCULO. 34: FORMALIDADES PARA LA CONSULTA PREVIA: La consulta previa para POAS**,** requiere dos formalidades, así:

a. **Certificación de Presencia de Comunidades:** El interesado en la realización de una consulta previa, debe solicitar a La Agencia para la Consulta Previa que

determine si en el área de Influencia del proyecto, obra o actividad se certifica o no presencia de una comunidad étnica según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia

b. **Solicitud de Inicio:** Una vez el interesado en la consulta previa obtiene la certificación de presencia de las comunidades étnicas, debe solicitar a la Agencia para la Consulta Previa el inicio del procedimiento.

PARAGRAFO 1:- Independientemente del número de comunidades étnicas identificadas dentro del área de influencia de un POA, la consulta previa entenderá una sola. Igualmente, ocurre cuando lo consultable sea la implementación de una decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa.

PARAGRAFO 2:- El procedimiento para la Consulta Previa de POAs es activado a solicitud de parte interesada y en su desarrollo, no es aplicable el procedimiento administrativo propio de las entidades y autoridades del estado, en razón a que la esencia de la consulta previa es consensual, participativa y concertada.

ARTÍCULO. 35: PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA : Los Principios Rectores de la Consulta Previa **serán aplicables tanto para POAs como para la consulta previa para la implementación de decisiones administrativas de carácter general, o previo a una iniciativa legislativa, y los** constituyen la suma, armonizada, de los principios sustantivos de la consulta previa contenidos en la parte primera de la presente ley, los propios del procedimiento administrativo aplicable en la etapa preliminar y preparatoria, así como los señalados en este capítulo, los cuales corresponde a la Agencia para la Consulta Previa, propender por su aplicación y observancia.

ARTÍCULO. 36: PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES EN LA CONSULTA PREVIA: Son principios procesales, aplicables en la consulta previa, en armonía con los establecido en el artículo --- anterior, los siguientes:

1. **Derecho fundamental**: La consulta previa se materializa y concreta en la observancia del presente procedimiento; al momento de su aplicación, se le debe dar el trato que corresponde a su naturaleza de derecho fundamental; las partes que en ella intervienen, deben adoptar actitudes y realizar actos de respeto a los principios consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, en el marco de la buena fe.

2. ***Publicidad:*** Los documentos y trámites relacionados con el proceso administrativo especial de la consulta previa, gozan del principio de publicidad, ello implica que cualquier ciudadano puede tener acceso a ellos. Solo tendrán reserva los establecidos por la Constitución y la Ley.

3. **Reglas Claras:** Desde la etapa preliminar, la parte interesada en agotar el procedimiento administrativo de la consulta previa, le asiste la obligación de dar a conocer a las partes en consulta, el Proyecto, Obra o Actividad; medida administrativa o iniciativa legislativa, con los detalles característicos de los mismos.

4. **Concertación o Consenso:** El procedimiento de la consulta previa es esencialmente concertado, consensuado y acordado entre las partes, no siendo admisibles decisiones unilaterales, ni la aplicación de recursos en los términos del procedimiento administrativo propio de las entidades del estado, limitándose a lo establecido en la presente ley, evitando posturas adversariales.

5. **Respeto por la Diferencia:** Las partes en consulta deben ser tolerantes y respetuosos frente a los desiguales intereses, adoptando posturas flexibles para facilitar el diálogo y la concertación. No son admisibles posturas rígidas, irrespetuosas, adversariales o de confrontación.

6. **Buena Fe:** En virtud del principio de la buena fe, se presumirá en el comportamiento de las partes intervinientes en la consulta previa, lealtad, fidelidad mutua confianza y siempre una actitud en busca de un consenso justo y equitativo en el manejo de los asuntos requeridos para construir una comunicación asertiva.

7. **Representación de la Comunidad a Consultar:** Este principio propende por el respeto al debido proceso, lo cual implica plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes en consulta. Desde la etapa preliminar y preparatoria de la Consulta Previa, la Agencia debe incorporar en el expediente, prueba de la representación legal de la comunidad étnica a consultar, así como de los diferentes actores. En cada etapa de la consulta, se debe verificar el ajuste y cumplimiento de este requisito a fin de evitar nulidades

8. **Ritmo y uso del tiempo:** La consulta previa se debe desarrollar bajo una estrategia de enfoque diferencial, que exige a las partes, respetar y ajustarse a las

particularidades, usos y costumbres de la comunidad en consulta. La observancia de este principio no indica que la consulta sea indefinida, atemporal o indeterminada.

9. **Ausencia de meros Formalismos:** En razón a este principio, el procedimiento especial de consulta previa debe ser dinámico, sencillo y entendible, no admite meros formalismos, ni el cumplimiento requisitos que desnaturalicen la esencia de este derecho fundamental, cual es, la participación en vía a construir un consenso entre las partes.

10. **Ponderación conjunta de intereses:** Es de la esencia de la consulta previa, el ejercicio mancomunado de ponderación de intereses en consulta, a fin de conciliar las diferencias. Cuando ello no sea posible, la Agencia para la Consulta Previa debe adoptar la decisión menos lesiva a los derechos e intereses de la comunidad étnica en consulta. Excepcionalmente se impondrá una medida.

11. **Primacía del derecho de mayor relevancia:** En el evento en que en desarrollo de una Consulta Previa se advierta que el ambiente, el patrimonio arqueológico, o que, se puede ver involucrado un derecho de la nación de mayor relevancia que los identificados en la consulta, es obligación de La Agencia, suspender el procedimiento para vincular a las autoridades que regulan la materia. Hasta tanto no haya un pronunciamiento oficial sobre el particular, el trámite de licencia ambiental debe ser suspendido

12. **Compensaciones en especie, o, en acciones positivas:** Este principio busca contrarrestar o equilibrar los efectos de un daño causado por un proyecto obra o actividad a una comunidad étnica, siempre que no haya sido posible prevenirlo, mitigarlo o corregirlo. La compensación puede materializarse en acciones positivas, o, en el reconocimiento de beneficios.

13. **Principio de Flexibilidad:** Este principio exige a las partes en consulta, la adopción de posturas tolerantes frente a la diferencia de actitudes, intereses e ideas, a fin de habilitar la adopción de soluciones concertadas, rápidas y eficaces.

14. ***Propósito Específico:*** La observancia de los principios de la consulta previa, tienen como propósito específico, alcanzar el conocimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas en consulta, respecto a la concertación de medidas

aplicables a los impactos que los afectan de manera directa por la ejecución de un POA, o la expedición de una iniciativa legislativa o administrativa.

15. ***Acompañamiento a las Comunidades Consultadas:*** Es derecho de las comunidades étnicas en consulta, estar acompañadas por los entes de control en ejercicio de sus funciones y competencias.

Capítulo 2
Protocolo para el Desarrollo de la Consulta Previa de POAs

ARTÍCULO. 37: DEL PROTOCOLO DE LA CONSULTA PREVIA DE POAs: La Consulta Previa para Proyectos, Obras o Actividades, se desarrollará observando las siguientes etapas, previendo que corresponde a la Agencia para la Consulta Previa cumplirlas y hacerlas cumplir.

PARAGRAFO PRIMERO: ETAPA I: COORDINACIÓN Y PREPARACIÓN: Identificar a las entidades que tienen competencia relacionada con el POA que se consultará, y convocarlas a una reunión para conocer sus puntos de vista de la situación.

El Objeto es coordinar y diseñar estrategias para facilitar el proceso de consulta, identificar si el proceso de consulta requiere conocimiento previo, libre e informado, según se configure alguna de las tres hipótesis que lo requieren.

La Agencia para la Consulta Previa programará, con el acompañamiento de las entidades concernidas, un conjunto coordinado de acciones idóneas y oportunas, con el propósito de realizar una sola consulta previa integral sobre todos los aspectos del POA. De esta forma se evitará que las entidades soliciten consulta previa independiente para cada Acto Administrativo y/o permiso o licencia, y que así se evite un fraccionamiento excesivo del proceso. Este paso es obligatorio para todos los procedimientos de consulta previa, salvo que se trate de un proyecto PINES clasificado como tal de conformidad con el CONPES PINES.

PARAGRAFO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA LAS CONVOCATORIAS: La Agencia para la Consulta Previa convocará a las reuniones contempladas en las etapas de preconsulta y consulta por escrito o mediante el uso de otros medios, a las instituciones representativas de las comunidades étnicas, el ejecutor del proyecto, al Ministerio Público y otras entidades según se requieran. De no recibir respuesta efectiva a la convocatoria, la Agencia para la Consulta Previa realizará una nueva convocatoria, por 3

veces sucesivas, con un intervalo de (15) días hábiles entre ellas como prueba de la garantía a la vinculación a la Consulta Previa

Luego de realizar los intentos de convocatoria y si las instituciones representativas involucradas fueron efectivamente notificadas más de una vez y no justificaron incapacidad de asistir o nunca manifestaron justa causa; la Agencia para la Consulta Previa podrá dar por concluido el proceso consultivo. Para ello, la Agencia para la Consulta Previa convocará a una reunión con el Ministerio Público, invitará al ICANH y las entidades competentes en el ámbito del proyecto donde se advertirán sus posibles impactos para facilitar a la construcción del test de proporcionalidad que soportará la decisión final.

PARAGRAFO TERCERO: TEST DE PROPORCIONALIDAD: Es la actuación liderada por la Agencia para la Consulta Previa, a través de la cual convocara a la institucionalidad requerida, a los órganos de control y a la parte interesada en la ejecución del POA, a fin de agotar el procedimiento de consulta previa y protocolizar los acuerdos en defensa de los derechos de la comunidad en renuencia o que haya renunciado a ejercer el derecho el derecho fundamental a la consulta previa.

PARAGRAFO CUARTO: ETAPA II: PRECONSULTA: El Objeto de esta etapa es interactuar con las comunidades certificadas a fin darles a conocer el marco normativo y jurisprudencial de la Consulta Previa, mediante un diálogo desinteresado, claro, adecuado pero, comprometido con la garantía del derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas involucradas. Se buscará definir la ruta metodológica a seguir, acordando los términos en que será realizado el proceso según las especificidades culturales de cada una de las comunidades étnicas.

PARAGRAFO QUINTO: ETAPA III: CONSULTA PREVIA: El objeto de esta etapa es la realización de un diálogo entre el Estado, la parte interesada en el POA y las Comunidades Étnicas, para que la Agencia para la Consulta Previa asegure el cumplimiento del deber de garantizar su participación real, oportuna y efectiva en el conocimiento e identificación de impactos que puedan afectar directamente a las comunidades, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

Las medidas de manejo deberán guardar proporción y relación directa con los impactos generados por el POA consultado a la comunidad. Así mismo, si las comunidades étnicas solicitan alguna medida de manejo que requiera la autorización o participación de otras

entidades públicas, la Agencia para la Consulta Previa convocará a la entidad pública competente.

PARAGRAFO SEXTO: DESARROLLO DE REUNIONES PARA LA FORMULACIÓN DE ACUERDOS: La Agencia para la Consulta Previa debe convocar a las instituciones representativas de las comunidades étnicas, a la parte interesada en el POA, a las Autoridades Ambientales, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en los lugares y fechas acordados en la ruta metodológica para tratar de alcanzar consenso como producto de la consulta previa, respecto a las medidas de manejo que serán aplicadas a los impactos identificados y los plazos para ejecutarlas.

Si el proyecto no necesita la obtención del consentimiento previo, libre e informado según lo dispuesto por el Convenio 169 de 1989 y no es posible llegar a un consenso con la comunidad, las entidades competentes deberán valorar plenamente las inquietudes y expectativas de las comunidades étnicas con el fin de evitar, mitigar, corregir, prevenir o compensar la afectación que eventualmente pueda derivarse de la ejecución del POA.

PARAGRAFO SEPTIMO: ETAPA IV: PROTOCOLIZACIÓN: La Agencia para la Consulta Previa convocará a las comunidades étnicas, a la parte interesada en el POA, las entidades públicas, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para protocolizar los acuerdos, según los plazos y fechas acordados en la etapa de preconsulta al construir la ruta metodológica de la consulta previa. La Agencia para la Consulta Previa es la responsable de protocolizar los acuerdos. En las situaciones en que es necesario obtener el consentimiento previo, libre e informado, pero éste no haya sido manifestado por las autoridades representativas de la comunidad, no se protocolizará ningún documento. Así constará en el Acta de Consulta Previa, y se convocará a una reunión de respuesta inmediata para discutir el caso. Si no era necesario obtener el consentimiento, según lo dispuesto por el Convenio 169 de 1989 y la Ley 21 de 1991 y era posible formular acuerdos, estos se protocolizarán. En caso que el proyecto requiera licencia ambiental, una vez se protocolicen los acuerdos la Agencia para la Consulta Previa informará a la autoridad ambiental competente. Esto debe realizarse, sin perjuicio de que se haya avanzado simultáneamente en la obtención de los requisitos de la licencia ambiental y la consulta a las comunidades, en la medida de lo posible.

PARAGRAFO OCTAVO: ETAPA V: SEGUIMIENTO DE ACUERDOS: El objeto de las reuniones de seguimiento, es asegurar que lo protocolizado en la consulta previa sea

efectivamente realizado por las partes, según los plazos acordados con las comunidades étnicas.

PARAGRAFO NOVENO: ETAPA VI: CIERRE DE CONSULTA: La Agencia para la Consulta Previa convocará a las comunidades étnicas, al ejecutor del proyecto, a las entidades competentes, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades ambientales a la reunión de cierre de la consulta previa.

ARTÍCULO. 38: LINEAMIENTOS PARA REFERIR LA AFECTACIÓN DIRECTA: Los lineamientos y elementos mediante los cuales, la Agencia para la Consulta Previa realizará la valoración e identificación de las afectaciones directas a las comunidades étnicas, corresponden al ámbito socio cultural, económico y técnico en materia geográfica y cartográfica, articuladas con las propias ambientales, antropológicas, sociológicas, e inclusive, se deberán estimar los procesos de reetnización de las comunidades étnicas.

ARTÍCULO. 39: COORDINACION: Corresponde a la Agencia para la Consulta Previa, la coordinación interinstitucional de las entidades públicas o privadas, que estén interesadas en la realización de una consulta previa, dependiendo del objeto y materia del proyecto, obra, actividad, medida administrativa o legislativa.

En cumplimiento de la función de coordinación, la agencia acordará con las instituciones involucradas, las acciones de planeación, organización, ejecución, control y evaluación del proceso consultivo. Igualmente, articulará las decisiones, según las competencias de cada entidad, a fin de definir y ejecutar la distribución eficaz de los recursos, facilitará la materialización del procedimiento, así como realizará, con autoridad, el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre los responsables de la consulta y las comunidades concernidas.

ARTÍCULO. 40: DURACION DE LA CONSULTA: El agotamiento de la Consulta Previa debe ser dinámico, eficiente y de colaboración entre las partes, su duración no puede ser superior a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de realización de la preconsulta, término dentro del cual se deberán evacuar todas sus etapas hasta la protocolización.

PARAGRAFO 1°: Atendiendo al principio de concertación y la complejidad del Proyecto, Obra, Actividad, la duración del procedimiento se podrá extender, por una sola vez, hasta por la mitad de su duración inicial.

ARTÍCULO. 41: ***DECLARACION DE LA RENUENCIA:*** La constitución en renuencia a una comunidad étnica, es una decisión adoptada por la Agencia para la Consulta Previa cuando agotadas las acciones pertinentes para garantizar la participación de las comunidades étnicas certificadas, en el proceso de consulta previa, con observancia de los principios establecidos en la presente norma, sin que se logre su comparecencia y participación efectiva, o, la intervención diligente de la comunidad en la consulta, o, el acatamiento de los procedimientos, sin prueba de justa causa que les impida la participación, se procederá así:

1. Si en las etapas de preconsulta, o de consulta, se convoca tres (3) veces, con una periodicidad de quince (15) días calendario entre una y otra convocatoria, a la comunidad étnica certificada, a través de su representante legal, sin obtener su comparecencia de manera justificada; o, cuando asistiendo las instituciones representativas a la reunión adopten posturas dilatorias, rígidas o adversariales, se declarará la renuencia.

2. Igualmente se procederá y declarará en renuencia a una comunidad étnica, cuando, en cualquiera de las etapas de la consulta previa, adopten posturas dilatorias, rígidas o adversariales; tomen decisiones unilaterales sin previo acuerdo con el interesado en el agotamiento de la consulta, o, incurran en vías de hecho, variaciones injustificadas a lo pactado en ruta metodológica, o a hacer exigencias con las cuales se coarte o condicione el avance del procedimiento consultivo.

PARAGRAFO: Frente a la decisión de declaratoria de renuencia no cabe recurso alguno en respeto al principio de la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades étnicas, que con su actuar dejan expresado su desinterés en ejercer el derecho a la participación en la consulta previa.

ARTÍCULO. 42: ***CONSECUENCIA DE LA RENUENCIA:*** Declarada una comunidad étnica en renuencia por la Agencia para la Consulta Previa, esta tomara el proceso consultivo, convocando a las entidades concernidas en el asunto, a fin de evaluar conjuntamente, los impactos y adoptar las medidas necesarias para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, reducir y/o compensar los impactos ocasionados con la ejecución del POA, o, la implementación de una decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa, aplicando el test de proporcionalidad, dejando las evidencias, actas y constancias pertinentes de lo actuado.

PARAGRAFO PRIMERO: Los acuerdos protocolizados en el test de proporcionalidad, serán cumplidos por el interesado en la ejecución del POA, o, la implementación de la decisión administrativa de carácter general, o una iniciativa legislativa, vinculando a la comunidad étnica en el cumplimiento de los mismos, sin que sea pertinente reabrir la discusión, replantear, sustituir o cambiar lo protocolizado institucionalmente.

ARTÍCULO. 43: ***EVIDENCIAS:*** Del ejercicio interinstitucional realizado en los términos de los artículos anteriores, se dejará constancia escrita e integra, haciendo énfasis en lo que a cada institución compete, la gravedad de las afectaciones individuales y colectivas que se identifiquen, así como todo documento que permita inferir que se ha adoptado la medida menos lesiva en favor de la salvaguarda de las personas, la cultura, los bienes, las instituciones, el trabajo, el territorio y todo lo que implica el respeto por la multiculturalidad.

Capítulo 3
Asuntos exentos, Promoción y Difusión de la Reglamentación de la Consulta Previa.

ARTÍCULO. 44: ASUNTOS EXENTOS DE CONSULTA PREVIA. No serán objeto de consulta las siguientes iniciativas normativas:

a. Tratados internacionales multilaterales de adhesión.
b. Decretos de estados de excepción.
c. Leyes que conceden facultades extraordinarias.
d. Iniciativas populares legislativas y normativas.
e. Medidas destinadas a garantizar el orden público y seguridad nacional.
f. El Plan Nacional y Territorial de Desarrollo.
g. Los Planes de Ordenamiento Territorial
h. Medidas Legislativas de carácter general o Administrativas que no afecten a los Grupos Étnicos Nacionales, tales como:
    i. Medidas fiscales de orden general.
    ii. Medidas penales, procesales y civiles de la jurisdicción ordinaria;
    iii. Medidas comerciales, industriales y de servicios de carácter urbano;
    iv. Medidas laborales;
    v. Medidas sobre salud, seguridad social y saneamiento básico de carácter general.

h. Actividades para el mantenimiento, mejoramiento y sostenimiento de la malla vial existente.
i. Cuando se deban tomar medidas urgentes, o, por fuerza mayor, caso fortuito, o, por que se encuentre comprometido el derecho a la vida ya sea en materia de epidemias, plan obligatorio de vacunación de menores y ancianos, índices preocupantes de enfermedad y/o morbilidad, desastres naturales, garantía y defensa de Derechos Humanos.
j. Cuando se trate de una medida legislativa o administrativa en favor de la vida, la seguridad y defensa de la nación, la protección y amparo de menores de edad o ancianos en estado de abandono.
k. Cuando se trate de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, acorde con la Ley 142 de 1994 y sus reglamentarios y modificatorios.
l. Por renuncia expresa al ejercicio del derecho a la consulta previa.

ARTÍCULO. 45: PROMOCIÓN DE LA CONSULTA PREVIA. Asiste obligación a la Agencia para la Consulta Previa, coordinar con las diferentes entidades del Gobierno nacional, departamental y municipal, la divulgación y difusión de la presente ley estatutaria, así como la capacitación de los servidores públicos que en razón a sus funciones, deban participar en el cumplimiento de la reglamentación contenida en la presente Ley Estatutaria.

PARAGRAFO: La divulgación, difusión y la capacitación se debe hacer extensiva, de manera organizada y cíclica, a las comunidades étnicas Colombianas.

Título V
DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACION DE DECISONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL, O, PARA INICIATIVAS LEGISLATIVAS.

Capítulo 1
Procedencia, Objeto, Oportunidad, Instancia de Consulta, De la Afectación, Competencia, Del Procedimiento, Iniciación del Proceso de Consulta Previa con Comunidades Indígenas y Rom, Iniciación del Proceso de Consulta Previa con Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, Duración de la Consulta Previa, De la Renuencia y Renuncia.

ARTÍCULO. 46: ***PROCEDENCIA:*** Solo será consultable la iniciativa legislativa, o decisión administrativa de carácter general que por su contenido normativo, alteren el estatus de

una comunidad étnica, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios. No son consultables aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos.

ARTÍCULO. 47: ***OBJETO*****:** La Consulta Previa para la implementación de medidas administrativas de carácter general, o, iniciativas legislativas, tiene por objeto la concertación del contenido normativo administrativo o legislativo, del cual se deriva afectación directa, especifica y particular a una comunidad étnica, a fin de prevenir, mitigar, manejar, controlar o eliminar los impactos identificados por la Agencia para la Consulta Previa a solicitud de parte interesada**.**

ARTÍCULO. 48: ***OPORTUNIDAD*****:** La consulta previa para la implementación de decisiones administrativas de carácter general, o iniciativas legislativas, procede, previo a implementar la medida administrativa, o, a dar inicio al trámite legislativo ante el Congreso de la Republica. Su omisión genera vicio de procedimiento.

ARTÍCULO. 49: ***INSTANCIAS DE CONSULTA:*** La Agencia para la Consulta Previa consultara las iniciativas legislativas, o la implementación de una decisión administrativa de carácter general, ante las siguientes instancias:

a. Comunidades Indígenas: En adelante a través de la Asamblea de Consulta Previa de las Comunidades Indígenas que se crea por esta ley, hoy Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas

b. Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizal y Palenquera: A través del Espacio Nacional de Consulta Previa para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

c. Comunidades Rom o Gitano: A través de la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rom.

ARTÍCULO. 50: ***DE LA AFECTACION*****:** Cuando se trate de una iniciativa legislativa, o implementación de una decisión administrativa de carácter general, la entidad interesada, solicitará a la Agencia para la Consulta Previa, evaluar el contenido normativo administrativo o legislativo, a fin de establecer la afectación directa, especifica y particular de los derechos de una comunidad étnica, lo cual certificará para que, si el interesado lo considera pertinente, formalice la solicitud de inicio de la consulta previa.

ARTÍCULO. 51: ***COMPETENCIA:*** La Agencia para la Consulta Previa, será la competente para realizar la consulta previa para la implementación de decisiones administrativas de carácter general, o iniciativas legislativas que tengan la potencialidad de afectar directa, específica y particularmente a una comunidad étnica.

ARTÍCULO. 52: ***DEL PROCEDIMIENTO:*** Las consultas previas sobre iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general, observaran el procedimiento y los protocolos adoptados para el efecto tanto por comunidades Indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, bajo la coordinación de la Agencia para la Consulta Previa según corresponda.

ARTÍCULO. 53**:** ***INICIACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA CON COMUNIDADES INDIGENAS y ROM:*** Se entenderá iniciada la consulta previa de las iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general con las comunidades indígenas, a partir del momento en que se realice la radicación del proyecto de iniciativa legislativa o decisión administrativa de carácter general, ante los espacios de participación para el diálogo político con los pueblos indígenas previstos, de conformidad a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO. 54: INICIACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA CON COMUNIDADES NEGRAS, AFRODESCENDIENTES, RAIZALES Y PALENQUERAS: La consulta previa de las iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general con las comunidades se entenderá iniciada una vez se radique el proyecto de iniciativa legislativa o decisión administrativa de carácter general, ante el Espacio Nacional de Consulta Previa para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

ARTÍCULO. 55: DURACION DE LA CONSULTA PREVIA**:** La consulta previa de las iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general a realizarse con las comunidades Indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se deberá agotar en un lapso de cuatro (4) meses, conforme a los usos y costumbres de las comunidades étnicas, haciendo que el procedimiento sea dinámico, eficiente y de colaboración entre las partes.

PARAGRAFO: Atendiendo al principio de concertación y la complejidad de la iniciativa legislativa, o, la decisión administrativa de carácter general, la duración del procedimiento consultivo se podrá extender, por una sola vez, hasta por la mitad de su duración inicial.

ARTÍCULO. 56: DE LA RENUENCIA Y RENUNCIA: Cuando se trate de actos de renuencia y manifestación expresa de renuncia de las comunidades étnicas a participar en la consulta previa para iniciativas legislativas o la implementación de decisiones administrativas de carácter general, la Agencia para la Consulta Previa realizara el análisis normativo pertinente, advirtiendo las potenciales afectaciones directas, específicas y particulares que estas les ocasionarían las comunidades étnicas, proponiendo por los ajustes al contenido.

Una vez realizados los ajustes a los contenidos normativos, la Agencia para la Consulta Previa, elaborara un concepto final con el cual viabilizará la iniciativa legislativa, o, la implementación de la decisión administrativa de carácter general. En caso contrario, sustentara la improcedencia de las mismas

ARTÍCULO. 57: DE LAS ETAPAS DE LA CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS y COMUNIDADES NEGRAS, AFRODESCENDIENTES, RAIZAL Y PALENQUERA:

1. Radicación del proyecto ante el espacio de participación para el diálogo político, según corresponda.
2. Concertación de la Ruta Metodológica para la realización de la Consulta Previa.
3. Protocolización y alistamiento técnico de la Ruta metodológica.
4. Aplicación de la Ruta Metodológica.
5. Unificación de la Propuesta indígena.
6. Concertación técnica entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas.
7. Protocolización de la Consulta Previa

PARÁGRAFO: Los procedimientos internos de los espacios de participación serán reglamentados por cada uno de estos, conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas que las integran.

ARTÍCULO. 58: DE LAS ETAPAS DE LA CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL PUEBLO ROM:

1. Radicación del proyecto ante la Comisión Nacional de Dialogo del Pueblo ROM
2. Concertación de la Ruta Metodológica para la realización de la Consulta Previa.
3. Protocolización y alistamiento técnico de la Ruta metodológica.
4. Aplicación de la Ruta Metodológica.
5. Unificación de la Propuesta del pueblo ROM.
6. Concertación técnica entre el Gobierno Nacional y el Pueblo ROM.
7. Protocolización de la Consulta Previa

ARTÍCULO. 59: PROTOCOLIZACION DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS, O, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL: Protocolizar una consulta previa de iniciativa legislativa, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general es la forma de culminación del procedimiento de consulta previa, mediante la suscripción de la correspondiente acta en la cual consten los acuerdos, desacuerdos y temas no concertados.

El acta de protocolización de iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general deberá estar suscrita por las partes involucradas y participantes en el proceso consultivo.

Capítulo 2
DE LA AMPLIACION DEL AMBITO DE REPRESENTATIVIDAD DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

ARTÍCULO. 60: CREACIÓN DE LA ASAMBLEA DE CONSULTA PREVIA: Con el objeto de ampliar la cobertura y ámbito de la participación y representatividad de las comunidades indígenas, creasе la Asamblea de Consulta Previa de las Comunidades Indígenas para iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general, conformada con las instituciones representativas de las comunidades indígenas, debidamente registradas en el RUNE.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Agencia para la Consulta Previa, convocará la constitución de la Asamblea de Consulta Previa de Comunidades Indígenas para iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general. Una vez conformada, esta adoptara su reglamento interno en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de su instalación inicial. En caso de que la Asamblea no expida el reglamento en el término indicado, la Agencia para la Consulta Previa, lo adoptará provisionalmente.

ARTÍCULO. 61: CONFORMACIÓN DE ASAMBLEA DE CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS, O, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL: La Asamblea estará integrada por (37) treinta y siete delegados de los pueblos indígenas de las cinco macro regiones (Región Norte (10) diez, Centro oriente (5) cinco, Occidente (10) diez, Orinoquía (5) cinco y Amazonía (7) siete), quienes son elegidos acorde con sus usos y costumbres, y deben estar asentado en el territorio, delegados que han sido designados por cada uno de los sujetos objeto de esta ley, quienes deberán estar debidamente reconocidos por el Ministerio del Interior y registrados en el RUNE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Asamblea de Consulta Previa de Comunidades Indígenas tendrá una secretaría técnica ejercida por la Agencia para la Consulta Previa, la cual se dará su propio reglamento.

ARTÍCULO. 62: OBJETO: La Asamblea de Consulta Previa de las Comunidades Indígenas para iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general tendrá como objeto, recoger y ejercer la representación del mayor número de comunidades indígenas del país, como único órgano de participación política y social en la consulta previa de sus comunidades miembro, para iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general.

ARTÍCULO. 63: FUNCIONES: serán funciones de la Asamblea de Consulta Previa de las Comunidades Indígenas para iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general:

1. Adoptar los principios, criterios y procedimientos en relación a la Consulta Previa de conformidad a esta Ley estatutaria de Consulta Previa y demás normas reguladoras de este derecho fundamental.

2. Adoptar el reglamento interno, para su funcionamiento

3. Adoptar el reglamento interno, de conformidad a esta Ley Estatutaria para el trámite de las consultas previas para iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general.

4. Concertar y facilitar el relacionamiento con los pueblos y organizaciones indígenas, las

posiciones y propuestas que se presenten con relación al contenido de las iniciativas legislativas, o, decisiones administrativas de carácter general, que permitan conciliar la protección de los derechos indígenas con el contenido de lo sometido a Consulta Previa.

PARÁGRAFO: Cuando existan iniciativas objeto de consulta al tenor del presente artículo, la Asamblea de Consulta Previa de las Comunidades Indígenas para iniciativas legislativas, o, para la implementación de decisiones administrativas de carácter general, sesionará durante un mes de manera previa al periodo legislativo respectivo, y de manera extraordinaria cuando por circunstancias excepcionales deba avocar un tema.

ARTÍCULO. 64: TRANSITORIEDAD. Los procesos iniciados a la fecha de la sanción de la presente ley, seguirán su curso hasta su terminación con las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes al momento.

ARTÍCULO. 65: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1320 de 1998; así como todas las disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE